

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	22/05/2026 07:17	Fecha/hora resolución	22/05/2026 08:22
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000887
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2026LY-000043-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	TORNILLOS CANULADOS SIN CABEZA CODIGOS: 2-72-02-9008,2-72-02-9009,2-72-02-9010,2-72-2-72-02-901202-9011,		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000890	24/04/2026 16:13	KAREN MARIA CASTRO CORRALES	VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000000888	24/04/2026 15:50	OLGA MORA SALINAS	MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000000883	24/04/2026 09:53	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052026000000603 del 28 de abril del 2026 13:15 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000890 - VMG MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA**

## **I. SOBRE EL FONDO. A. VMG Medical S.A. 1) Evaluación de Muestras y Pruebas Organolépticas (Falta de Tipicidad**

**Técnica): Criterio de la División:** La empresa VMG solicita modificar las fichas técnicas para incorporar parámetros técnicos exactos (profundidad de ranura, extensión geométrica, metodología e instrumentos de medición) para la evaluación de muestras mediante "pruebas organolépticas", argumentando un riesgo de discrecionalidad basado en un antecedente de descalificación previa.

La Administración rechaza el señalamiento en el tanto que la prueba organoléptica es un mecanismo técnico de verificación directa complementado por el sistema métrico decimal, centrado en el desempeño y la funcionalidad del producto, no en el diseño cerrado de fabricación. Considera que la sobre-regulación solicitada limitaría la libre concurrencia y la innovación tecnológica.

Entiende este Despacho -debido a que puntualmente no lo señala la recurrente- que la cláusula en estudio corresponde al punto 5.13 Muestra que, entre otras cosas señala lo siguiente: "La muestra será analizada mediante pruebas organolépticas realizadas por los miembros de la Comisión Técnica de Ortopedia y Traumatología, se utilizará el sistema métrico decimal, medidas de peso y volumen según corresponda".

Por otra parte, debe considerarse que con vista en el pliego de condiciones y lo indicado por las partes, se tiene que cada partida o línea indica el diámetro y longitud de cada tornillo, sin que se establezca puntualmente la profundidad mínima de la ranura de drenaje óseo, así como si esta debe extenderse al cuerpo del tornillo, ni el criterio a utilizar para determinar la capacidad de autorroscado.

Al respecto, si bien reconoce este Despacho la pertinencia de mantener la implementación de las pruebas organolépticas sobre las muestras presentadas (tal como lo faculta el artículo 95 RLGCP), es evidente que dichas pruebas y la medición técnica a implementar se debe realizar al amparo de las condiciones técnicas objetivas dispuestas en el mismo pliego de condiciones, lo anterior en el sentido que se tenga plena seguridad y claridad respecto a las particularidades requeridas por la Administración.

Si bien reconoce este Despacho que la forma en que se revisarán las muestras resulta de la absoluta discrecionalidad de la Administración, lo cierto es que tanto el procedimiento para realizar la revisión como los aspectos a revisar dependerá de las condiciones técnicas objetivas dispuestas previamente en el pliego cartelario.

El artículo 95 del RLGCP señala -en lo que interesa- lo siguiente:

*"Muestras. La solicitud de muestras deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego de condiciones y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta.*

*El pliego de condiciones deberá indicar el destino que se dará a las muestras, señalando el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio. (...).*

Así las cosas, la discrecionalidad de la Administración debe circunscribirse a la posibilidad de verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego, siendo que para tales efectos se debe señalar expresamente el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se realizarán, lo cual necesariamente debe ser atendido por la Administración en este procedimiento concursal.

En ese sentido, es pertinente que en este momento procesal (previo a la consolidación del pliego de condiciones) las particularidades técnicas de la contratación sean identificados y/o precisadas con la intención de determinar aquellos aspectos que con ocasión de la revisión de las muestras serán valoradas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, en caso que esa Administración proceda con la valoración de la profundidad mínima de la ranura de drenaje óseo (en mm o proporción), la extensión de la ranura (si incluye el cuerpo del tornillo), así como los parámetros funcionales de autorroscado, es necesario que dichas características sean precisados en el pliego de condiciones a efectos de ser valorados.

Aunado a lo anterior, además de las pruebas organolépticas a utilizar, cualquier método o instrumento a utilizar por parte de la Administración a efectos de proceder con la valoración de los insumos que se requiere adquirir deberán ser incorporados en las reglas de la contratación a efectos de garantizar la seguridad y transparencia del análisis a implementar.

Si bien se puede entender que la Administración intenta no restringir la participación de potenciales oferentes evitando fórmulas cerradas, bien puede implementar parámetros objetivos que permitan la debida atención del interés público y a la vez definan -con algún grado de precisión- las características técnicas que permitan valorar las muestras presentadas, de tal manera que se establezca las medidas o los parámetros pertinentes que permitan sostener a través de las pruebas organolépticas y cualquier otra que la Administración incluya en el pliego la funcionalidad y calidad del objeto contractual, sin favorecer a algún fabricante en particular.

En ese sentido, si bien la normativa indica que: "(...) las condiciones de admisibilidad deberán asegurada la calidad y funcionalidad del objeto contractual" (ver artículo 96 RLGCP), lo cierto es que tal y como se señaló previamente, el pliego de condiciones debe definir con precisión las características que se desea constatar así como la manera en se procederá con el análisis de las muestras, siendo necesario que la Administración precise ambos aspectos.

Así las cosas, esa Administración deberá considerar dichas circunstancias a efectos de que en una ulterior etapa procesal cuente con las reglas cartelarias que le permitan desarrollar el análisis a realizar con ocasión de las muestras presentadas.

Conforme a lo anterior, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, a efectos que la Administración realice el análisis pertinente y las modificaciones que resulten necesarias para determinar las especificaciones técnicas que serán la base a realizar revisiones que -además de las pruebas organolépticas- permitirán constatar el cumplimiento de las muestras presentadas.

**Recurso 800202600000888 - MEDICAL SOLUTIONS TECHNOLOGY SOCIEDAD ANONIMA**

**B. Medical Solutions Technology S.A. 1) DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS QUE COMPONEN LA SOLUCIÓN A CONTRATAR Y ESTABLECIMIENTO DE SALUD, ASÍ COMO LA MECÁNICA DE ENTREGA. Respecto al stock inicial y la cantidad de tornillos requeridos: Criterio de la División:**

La empresa recurrente señala, respecto a la cantidad de al menos 7 tornillos de cada longitud en todos los diámetros, que la configuración estándar de fábrica es de solo dos (2) unidades por medida, cantidad que considera suficiente para las necesidades quirúrgicas, por lo que solicita reducir el requisito a al menos 2 tornillos por medida (y 1 en medidas de muy baja rotación) para permitir una mayor participación.

Por su parte la Administración rechaza la solicitud de reducir el *stock* inicial de tornillos por medida a dos (2) unidades, ya que el inventario de la cantidad requerida (al menos 7 tornillos) es necesario para garantizar la continuidad de los procedimientos quirúrgicos y la calidad de la atención del servicio de salud, ya que en ciertos procedimientos se pueden requerir más de dos tornillos. Además, la reducción propuesta impediría la realización continua de cirugías debido a los tiempos de esterilización y enfriado.

La empresa Medical Solutions omite presentar con su recurso la prueba técnica pertinente a efectos de acreditar la veracidad de su argumentación, en ese sentido no demuestra que *"la mayoría de las tornilleras de los fabricantes vigentes en el país cuentan con una configuración estándar de fábrica que no sobrepasa los 02 unidades de tornillos canulados por cada una de las medidas disponibles"*, asimismo tampoco logra demostrar que su propuesta sea suficiente para atender las necesidades de salud pública a partir de que rara vez se requieren más de dos tornillos.

Por el contrario la Administración señala -bajo el entendido que la CCSS es la que mejor conoce sus necesidades y cómo atender el interés público-, que en ciertos procedimientos sí existe la posibilidad de que se requieran más de dos tornillos de la misma medida y que además en el mercado sí existen configuraciones de fábrica de 5 o más tornillos, siendo necesario contar con suficiente inventario para su uso continuo.

De conformidad con lo expuesto y a partir de lo dispuesto en los artículos 245 y 246 RLGP procede **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** este punto del recurso en el tanto que la empresa objetante omite presentar con su escrito de objeción la prueba técnica pertinente que permita dar por sentado el análisis expuesto a efectos de variar la disposición del pliego conforme a su pretensión.

**2) Respecto a la reposición ordinaria (10.3): Criterio de la División:** La empresa recurrente acepta reponer el instrumental que se deteriore por uso normal, pero objeta asumir el costo de instrumentos extraviados o perdidos bajo custodia del hospital, solicitando permiso para facturarlos, además solicita poder cobrar el consumo real de las agujas guías o agujas de Kirschner, ya que son de uso muy frecuente en cirugías y a menudo quedan implantadas en el paciente, lo que hace inviable incluir su costo en el precio del tornillo.

Por su parte, la Administración rechaza la solicitud del oferente en cuanto a facturar instrumental extraviado o cobrar el consumo real de las agujas guías (Kirschner), ya que las agujas guías son parte del instrumental que el oferente debe aportar según el pliego de condiciones y por otra parte el pliego ya contempla un procedimiento para el pago de instrumental en caso de pérdida o daño por *mal uso comprobado* por parte del hospital, mediante un reporte a la Administración.

En cuanto a este punto corresponde señalar que la empresa recurrente omite aportar la prueba técnica pertinente a efectos de acreditar la veracidad respecto a la utilización en la práctica quirúrgica de las agujas guías o Kirschner en cuanto a que quedan implementadas en el paciente junto al tornillo sin posibilidad de retorno al instrumental, lo cual impide tomar en consideración para fundamentar la solicitud de modificación planteada y requerida por el objetante. Aunado a lo anterior, pese a que la Administración señala el rechazo de este punto del recurso, entiende este Despacho que la Administración reconoce que el oferente deber incluirlo como parte del instrumental a aportar como parte del negocio.

Así las cosas, en cuanto a la posibilidad de restituir aquellos insumos o instrumentos entregados al inicio del contrato y que son custodiados por la Administración a efectos que se les reconozca el consumo real, la Administración indica que este tipo de agujas son parte del instrumental requerido en la presente contratación bajo la figura contractual aplicable, asimismo señala que el pliego ya de por sí dispone que en caso de pérdida o daño por mal uso comprobado el proveedor debe realizar el reporte ante la Administración para proceder con el pago en caso que así lo amerite.

Así las cosas, es criterio de esta División que la empresa recurrente además que carece de la debida fundamentación del recurso en los términos previamente indicados, desatiende la naturaleza jurídica de la contratación así como su objeto y la ejecución del mismo, en el sentido que se entiende que todos aquellos insumos o instrumentos efectivamente serán cancelados de acuerdo con su utilización y que en caso de un uso inadecuado procede realizar el reclamo correspondiente, motivo por el cual procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

No omitimos indicar que considerando que la Administración indica que el pliego de condiciones establece el procedimiento y consecuencias en caso de una circunstancia como la descrita en la que exista un uso inadecuado de los insumos en caso de pérdida, daño o mal uso por parte de la Administración, resulta pertinente que se sirva indicar el apartado o cláusula del pliego en que se indique con precisión este ejercicio, de lo contrario será necesario que, conforme a la posición vertida con ocasión de la audiencia especial concedida, se sirva incorporar en el pliego de condiciones las condiciones que resulten pertinentes para tales efectos.

**3) Respecto al Anaquele inteligente (10.3 Reposición ordinaria): Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita eliminar el requisito de utilizar un *"anaquele inteligente"*, proponiendo sustituirlo por un *"anaquele"* genérico, bajo el argumento de que el sistema inteligente es innecesario para el servicio.

Por su parte, la Administración rechaza esta solicitud indicando que el anaquele inteligente es un componente esencial de la estrategia institucional para fortalecer el control, la trazabilidad en tiempo real, la gestión eficiente del inventario y la integración con sistemas institucionales (como SIGES, EDUS, ERP) bajo la modalidad de abastecimiento por consignación.

Al respecto es criterio de este Despacho que nuevamente se evidencia la falta de fundamentación del recurso en el tanto que no se desarrolla adecuadamente el argumento así como tampoco se aporta la prueba pertinente a efectos de acreditar la conveniencia de proceder con la modificación sugerida, siendo que la recurrente simplemente señala que resulta innecesario el uso de anaqueles inteligentes y que no se afecta la funcionalidad de objeto de la contratación omitiendo acreditar dicha circunstancia y con ello faltando a su obligación de fundamentar la interposición de su recurso.

Asimismo la empresa recurrente no logra demostrar de qué manera la condición del pliego de condiciones afecta su participación, atenta contra cualquier principio o norma de contratación pública, o bien contradice la satisfacción del interés público.

Así las cosas en resguardo de la discrecionalidad que disfruta la Administración y al amparo de la audiencia especial concedida se tiene por desarrolladas ampliamente las razones para acreditar la pertinencia de la condición en análisis.

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**C. Nutricare S.A. 1) En cuanto a la prueba presentada:** En cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa Nutricare corresponde indicar que con su escrito aporta como prueba tres documentos: 1- Referencia costos ECA-MC-MA-P05, 2.- Referencia estudios 1, 3.- Referencia estudios 2. No obstante lo anterior con vista en el desarrollo de su recurso no refiere a los mismos ni mucho menos de manera puntual realiza una construcción que vincule con alguna disposición específicamente señalada en éstos. Al respecto se debe indicar que no basta con la presentación de documentos -que por cierto en algunos de ellos se desconoce su origen- sino que la prueba debe consistir en un documento o criterio técnico idóneo que permita acreditar su veracidad, garantizar su estado original en el tiempo y además que resulte en el fundamento que ampare el recurso que ha sido presentado. Conforme a lo anterior, no resulta válido aportar un recurso de objeción y prueba sin realizar una vinculación entre ambos, ejercicio que se echa de menos con ocasión del presente recurso de objeción.

**2) Partidas independientes: Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita ajustar la configuración en SICOP para que las cinco (5) líneas de la compra de tornillos se traten como partidas independientes, tal como lo indica el pliego de condiciones, en ese sentido señala que la configuración actual (una partida única con cinco líneas) limita la participación de oferentes que no pueden cubrir la totalidad, afectando la libre concurrencia.

Por su parte la Administración acoge la objeción sobre la discrepancia, pero concluye que las líneas se mantendrán como una Partida única con 5 líneas que deben ser adjudicadas a un mismo proveedor con lo cual señala que se procederá con la modificación correspondiente.

En cuanto a este punto, la empresa recurrente señala la inconsistencia entre el pliego de condiciones y el SICOP, circunstancia que es reconocida por la Administración y que en procura de adecuada ejecución del procedimiento de contratación debe ser corregida.

Por otra parte, ante la solicitud de la recurrente respecto a separar las líneas del concurso, la Administración señala que por el contrario el concurso debe mantenerse tal y como se dispone en SICOP, sea que la totalidad de las líneas se adjudiquen en conjunto.

Es criterio de esta División que conforme lo dispone el artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), sobre la Administración recae la responsabilidad de justificar técnicamente las razones por las cuales considera pertinente la obligación de participar en la totalidad de las líneas del concurso, sean una misma partida como sucede en el presente caso, motivo por el cual resulta necesario que la CCSS aporte en el expediente de la contratación dicha justificación.

Así las cosas, se tiene como acredita la inconsistencia entre el pliego de condiciones y lo indicado en SICOP, respecto a lo cual se debe considerar que en caso de que la Administración considere pertinente mantener la adjudicación de todas las líneas para un solo contratista deberá proceder con la justificación técnica correspondiente y su incorporación en el expediente de la contratación.

De conformidad con lo resuelto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**3) Cantidad de muestras: Criterio de la División:** La empresa Nutricare S.A. objeta la discrepancia y ambigüedad en la solicitud de muestras entre las Fichas Técnicas, el Pliego de Condiciones, y el sistema SICOP, señalando que la descripción de la muestra varía, generando inseguridad para los oferentes. Aunado a lo anterior señala que el detalle en SICOP solicita tornillos canulados con cabeza y arandela, elementos que son incompatibles con el objeto de la compra que son los tornillos canulados sin cabeza ya que el tornillo sin cabeza está diseñado para no usar arandela y quedar embebido en el hueso. Solicita la recurrente modificar la descripción de la solicitud de muestras en todos los apartados para pedir un solo tornillo por cada diámetro/set ofertado, independientemente de su longitud.

Por su parte la Administración señala que acoge la objeción, pero al respecto indica que se compromete a modificar las Condiciones Técnicas Especiales para referirse únicamente a Tornillos Canulados sin cabeza y señala que se homologará la solicitud de muestras a lo indicado en la Ficha Técnica, requiriendo una unidad exacta de tornillo por cada set de diámetro (2.5 mm, 3.2 mm, 4.0 mm, 5.0 mm, y 7.0 mm).

En cuanto a este punto se tiene que la empresa recurrente señala una serie de cuestionamientos respecto al requerimiento del pliego de condiciones en cuanto a la presentación de las muestras, circunstancia que reconoce la Administración al señalar que se acoge lo indicado por la recurrente y que en ese sentido se procederá con la modificación de las condiciones técnicas especiales para referirse únicamente a tornillos canulados sin cabeza y además homologar la solicitud de las muestras tal y como se indica en la ficha técnica.

De conformidad con lo anterior, y siendo que la Administración indica que procederá con la modificación del pliego de condiciones pero de forma distinta a la requerida por la recurrente, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto.

No se omite indicar que la Administración deberá estar atenta a solventar lo señalado en la totalidad de los puntos referidos por la recurrente en cuanto a la presentación de las muestras a efectos de evitar inconsistencias en la tramitación del presente procedimiento de contratación.

**4) Respecto al documento CTE V19-2-26, información y requerimientos que no guardan relación con el objeto contractual: Criterio de la División:** La empresa recurrente señala que dentro del documento técnico CTE V19-2-26, adjunto al pliego de condiciones, se hace referencia a características distintas al objeto de contratación que son los tornillos canulados sin cabeza. Señala que se mezcla repetidamente información y requerimientos de tornillos canulados con cabeza y sin cabeza, señala que se incluyen códigos institucionales distintos, referencias a implantes no requeridos (como arandelas) y una descripción que etiqueta un código de tornillo sin cabeza (2-72-02-9008) como tornillo con cabeza. Al respecto señala que la mezcla de referencias y la falta de claridad comprometen la transparencia, inducen a error a los oferentes y afectan la correcta formulación de ofertas, por lo que solicita revisar y eliminar o modificar el documento CTE V19-2-26 para que contenga información clara y exclusivamente relacionada con los códigos de los tornillos sin cabeza objeto de la contratación.

En cuanto a este punto señala la Administración que acoge la objeción e indica que se modificarán las Condiciones Técnicas Especiales para referirse únicamente a Tornillos Canulados sin cabeza.

De conformidad con lo expuesto por las partes se tiene que la Administración acepta lo señalado por la recurrente en el sentido que modificará las Condiciones Técnicas Especiales para referirse únicamente a tornillo canulados sin cabeza, respecto a lo cual procede **declarar con lugar** este punto del recurso.

No omitimos señalar que esa Administración deberá estar atenta a la revisión de la totalidad del pliego para evitar contradicciones o ambigüedades.

**5) Respecto a la modalidad de entrega por consignación (2.3): Criterio de la División:** La empresa recurrente cuestiona la ambigüedad en el pliego de condiciones respecto al mecanismo oficial para la activación de reposiciones bajo la modalidad de contrato por consignación en el tanto que hace referencia a tres mecanismos distintos para activar la reposición de inventario: 1) Sistema desarrollado por el proveedor, 2) Alertas generadas por anaquel inteligente, y 3) Sistema SIGES, coexistencia que a su criterio genera falta de claridad operativa y posible disparidad en las interpretaciones, por lo que solicita unificar el mecanismo de activación de reposiciones, definiendo que debe ser el sistema desarrollado por el proveedor, debidamente vinculado e integrado al sistema SIGES.

En cuanto a este punto señala la Administración que rechaza la pretensión de la recurrente, aclarando que el registro oficial de consumo y disparador de la reposición es el Sistema de Gestión de Suministros (SIGES) o cualquier otro sistema institucional autorizado, siendo que los otros mecanismos (sistema del proveedor o anaqueles inteligentes) son solo herramientas complementarias de apoyo operativo para facilitar la captura de información, pero la validez formal siempre recae en el sistema institucional (SIGES vigente) con lo cual no existe indefinición, sino un esquema claramente jerarquizado donde el sistema institucional es la fuente oficial.

Respecto a este punto, corresponde señalar que la empresa recurrente no aporta prueba alguna, pertinente e idónea para acreditar la procedencia de su solicitud, sea en el sentido que los sistemas utilizados por la Administración para el control del inventario efectivamente implican una contradicción o ciertamente atenta contra el interés público de la contratación.

Aunado a lo anterior no se demuestra de qué manera este punto del pliego limita su participación o bien atenta contra la normativa o principios de contratación pública.

Asimismo, se tiene que ante la duda respecto a la forma en que se aplicará la metodología la Administración procede a indicar lo siguiente: "...no existe indefinición en el mecanismo de activación, sino un esquema claramente jerarquizado donde el sistema institucional (actualmente SIGES) constituye la fuente oficial,..."

Conforme a lo expuesto procede **rechazar** este punto del recurso.

No obstante lo anterior, resulta necesario que la Administración incorpore en el pliego de condiciones lo señalado con ocasión de la audiencia especial concedida a efectos de brindar seguridad jurídica a las partes, en especial se sirva incluir y aclarar -en caso que corresponda- lo señalado en cuanto a que: "... y en la ejecución del contrato se determinará cualquier sistema que será definido por la institución", lo anterior a efectos de tener brindar certeza respecto a cómo se procederá en caso de ejecución y así brindar la seguridad jurídica a los participantes.

**6) Respecto a la entrega en valijas: Criterio de la División:** Considera la empresa objetante que existe una ambigüedad en el pliego de condiciones respecto a los plazos de entrega de las valijas de equipos señalados en el documento CTE V19-2-26, ya que se mencionan dos tiempos distintos: una condición general de 24 horas para todas las valijas, y otra condición diferenciada por zona geográfica, respecto a lo cual señala que la existencia de dos plazos distintos (24/48 horas diferenciadas por zona) crea confusión, inconsistencia y falta de seguridad jurídica por lo que solicita eliminar la condición general y establecer un esquema único y diferenciado para la entrega de valijas con un máximo de 24 horas para la Gran Área Metropolitana (GAM) y un máximo 48 horas para las demás áreas del país.

Al respecto la Administración aclara que el pliego ya establece los plazos diferenciados (24 horas para GAM y 48 horas para el resto del país) como el tiempo máximo de respuesta del contratista, plazo que debe contarse a partir de la notificación formal de la necesidad por parte del centro de salud, e incluye toda la logística necesaria, como la esterilización.

En cuanto a este punto se tiene que a partir de lo señalado por la recurrente en cuanto a que en el pliego de condiciones por un lado se establece 24 horas para la entrega de valijas (sin distinción entre el GAM y fuera de ella) y que por otro lado en el documento CTE V19-2-26 sí se establece esa diferencia en el plazo de entrega. Con ocasión de lo anterior solicita que se modifique el pliego para que se indique esa distinción en el pliego respecto a la entrega en el GAM y fuera de ella, en el tanto que lo considera más razonable a partir de las zonas geográficas y la realidad operativa; no obstante lo anterior, respecto a implementar esa diferencia geográfica en el plazo de entrega la empresa recurrente omite aportar el análisis y la prueba pertinente a efectos de acreditar la referida razonabilidad y sobre todo la conveniencia para el interés público, sea en ese sentido que la recurrente omite aportar la debida fundamentación de su análisis.

No obstante lo anterior, la CCSS señala que procede con la aclaración del pliego de condiciones en el sentido que los plazos de entrega corresponden a 24 horas para el Gran Área Metropolitana y 48 horas para el resto del país, haciendo una serie de aclaraciones adicionales.

Entiende este Despacho que la Administración procede con la aclaración de este punto, bajo el entendido que acepta la posibilidad de diferenciar los plazos de entrega conforme a la zona geográfica del país, respecto a lo cual deberá incorporar la modificación pertinente y en ese sentido verificar la totalidad del pliego de condiciones para que no haya confusión y se proceda de conformidad.

Así las cosas se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**7) Respecto a la Vigencia del contrato (10.1): Criterio de la División:** La empresa recurrente solicita modificar el inicio de la vigencia del contrato para que comience 45 días hábiles después de la notificación de la orden de inicio, en lugar de iniciar al día hábil siguiente de la finalización del contrato vigente, lo anterior en tanto que señala que se requiere un plazo mayor de preparación (45 días hábiles) para gestionar la logística de importación, el despacho del proveedor y la aprobación del cronograma de entrega, lo cual busca garantizar la adecuada implementación del contrato y minimizar riesgos operativos.

Al respecto señala la Administración que rechaza la modificación y mantiene el inicio de la vigencia de forma inmediata al día hábil siguiente de la finalización del contrato vigente, en tanto que la contratación es bajo la modalidad de consignación (sin stock de seguridad institucional), por lo que es indispensable que el nuevo contrato inicie inmediatamente para asegurar la continuidad del abastecimiento institucional, evitar quiebres de inventario y prevenir la interrupción de los servicios de salud. La ampliación del plazo implicaría un riesgo directo para la prestación de los servicios asistenciales.

En cuanto a este punto, pese a que la empresa recurrente señala que es necesario ampliar el plazo para el inicio del contrato en 45 días hábiles posterior a su notificación, se echa de menos la prueba pertinente a efectos de demostrar no solo la pertinencia de la modificación de frente a la satisfacción del interés público con ocasión de pretender un plazo mucho más extenso que el requerido por la Administración, sino también, que la empresa objetante no aporta con su recurso la prueba mediante la cual logre demostrar que los 45 días propuestos efectivamente corresponden al plazo correspondiente a las gestiones que le atañen para la entrega de los insumos requeridos, ejercicio de fundamentación que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 245 y 246 RLGP recaen bajo la responsabilidad de quien acciona en esta vía bajo el ejercicio de la carga de la prueba. Tampoco demuestra la recurrente que se trata de una situación que afecte a ese mercado en su totalidad, y no sea por el contrario una situación particular de su empresa, en cuyo caso no resulta atendible de ninguna manera su alegato, dado que el recurso de objeción no tiene por finalidad que los pliegos de condiciones se adapten a las particularidades de cada potencial oferente.

De conformidad con lo expuesto procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación.

**8) Respecto a Reposición ordinaria, situaciones de urgencia y días hábiles (10.3): Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que en cuanto a este punto se presenta una ambigüedad en cuanto a la reposición en situaciones de urgencia o días inhábiles, considerando que se requiere que el contratista se presente con la antelación necesaria para completar la consignación, por lo que solicita que la Administración defina de forma clara ¿Qué se entiende por "situaciones de urgencia"? ¿Cuáles hospitales están habilitados para recibir entregas fuera del horario ordinario?. Asimismo solicita un plazo máximo concreto para el concepto "*antelación necesaria*" (tiempo de entrega).

En cuanto a este punto la Administración aclara el concepto, pero rechaza modificar la cláusula para establecer definiciones cerradas o plazos rígidos, señalando que "*Situaciones de urgencia*" se entienden como escenarios clínicos o quirúrgicos que requieren una respuesta expedita (ejemplos incluyen accidentes traumáticos, cirugías de emergencia, y fracturas complejas), cuya determinación queda a criterio del Servicio de Sala de Operaciones o Jefatura de Ortopedia y en cuanto a "*Hospitales habilitados*" no se establece una lista cerrada, sino que el contratista debe estructurar su operación para atender requerimientos excepcionales en cualquiera de los centros participantes, conforme a la capacidad operativa existente. Respecto a "*Antelación necesaria*" se define como el tiempo razonablemente requerido para que los implantes sean entregados y pasen por los procesos institucionales (incluida la esterilización) en cuanto a lo cual considera inviable un plazo rígido, ya que el tiempo depende de factores variables (tipo de procedimiento, ubicación geográfica, tiempos de esterilización, etc.). Así las cosas la Administración mantiene la cláusula sin modificaciones, argumentando que el modelo requiere flexibilidad para garantizar la continuidad y oportunidad del servicio de salud ante la naturaleza dinámica del entorno hospitalario.

El presente punto del recurso se refiere a varios aspectos. En primer lugar, respecto a la solicitud de aclaración en cuanto a qué debe considerarse como situaciones de urgencia y los hospitales habilitados para la recepción de insumos fuera de horario, en tanto que ambos aspectos se refieren a la aclaración del pliego de condiciones corresponde señalar que esta División no tiene competencia para referirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del RLGP. Aunado a lo anterior debe tomarse en consideración que la Administración procedió con la aclaración correspondiente respecto a estos aspectos.

Por otra parte, en cuanto al tema relacionado con el alcance del concepto de "antelación necesaria", si bien es cierto la Administración atiende el cuestionamiento de la recurrente en el sentido de aclarar ampliamente lo relacionado con el término, omite establecer el plazo que debe considerarse para el cumplimiento del concepto de "antelación necesaria".

Al respecto resulta necesario que la CCSS indique con precisión el tiempo máximo de entrega para lo casos de urgencia o días inhábiles conforme lo solicita la empresa recurrente, en tanto que es criterio de esta División que a efectos de garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica, buena fe y transparencia, entre otros, es necesario que esa Administración determine el plazo máximo que es considerado como "antelación necesaria" considerado en los estudios realizados por dicha institución de frente a la adecuada atención del interés público. Asimismo dicha determinación además que permitirá determinar el cumplimiento o no del pliego de condiciones facilitará el conocimiento de las empresas participantes, en particular respecto a este aspecto.

De conformidad con lo expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

### **9) Respecto a la entrega Stock inicial. DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS QUE COMPONEN LA SOLUCIÓN A CONTRATAR Y ESTABLECIMIENTO DE SALUD, ASÍ COMO LA MECANICA DE ENTREGA: Criterio de la División:**

La empresa recurrente objeta la existencia de tres criterios contradictorios en el pliego de condiciones sobre la cantidad de implantes requeridos como stock inicial, en ese sentido se requiere al menos 7 tornillos de cada longitud en todos los diámetros, por otro lado se indica que se debe disponer de al menos 2 piezas de cada uno de los componentes solicitados por el cirujano, mientras que en el documento CTE V19-2-26 se indica que se debe entregar una cantidad equivalente a un mes del consumo histórico. Al respecto solicita unificar para que la tornillera cuente con al menos 4 tornillos de cada longitud en todos los diámetros adjudicados, señalando que esto no afecta la funcionalidad ni continuidad del servicios, se encuentra alineada con el esquema de reposición y facilita la planificación logística de inventarios.

Por su parte la Administración acepta parcialmente la objeción en el tanto que indica la modificación de la redacción del apartado "Sistemas y sus componentes" para aclarar que el contratista debe mantener en sus bodegas un stock equivalente al consumo histórico de 1 mes; aunque por otro lado rechaza la reducción del stock inicial de la tornillera a cuatro (4) tornillos. Señala que se mantiene el requisito de una cantidad suficiente para el uso continuo, argumentando que en ciertos procedimientos se pueden requerir más de dos tornillos de la misma medida y una reducción podría impedir la realización continua de cirugías debido a los tiempos de esterilización.

En cuanto a este punto, se echa de menos el ejercicio de fundamentación de la empresa recurrente al no realizar un análisis detallado que sea acompañado de la prueba pertinente que permita demostrar que la modificación propuesta no atenta en contra de la adecuada satisfacción del interés público, sin que sea suficiente señalar que la tornillera con al menos 4 tornillos es razonable y proporcional, que no afecta la funcionalidad ni la continuidad del servicios al ser una cantidad suficiente, que se encuentra en un esquema de reposición que permite una gestión eficiente del stock inicial, que no compromete los objetivos del procedimiento ni la atención medida. Al respecto se echa de menos el ejercicio de la empresa recurrente que mediante la prueba adecuada logre demostrar dichas circunstancias y con ello la adecuada satisfacción del interés público, ejercicio que recae sobre sí de conformidad con el principio de la carga de la prueba.

No obstante la falta de fundamentación señalada, la Administración acepta parcialmente la objeción en cuanto a que procederá a armonizar las entregas requeridas pero bajo otros términos distintos a los expresamente requeridos por la empresa objetante, con lo cual la CCSS considera la modificación de la condición cartelaria a efectos de brindar certeza y seguridad a las partes, aunque en otros términos distintos a los señalados por quién objeta.

Aunado a lo anterior, el cuestionamiento de la recurrente refiere a 3 condiciones del pliego de condiciones, siendo que al respecto la Administración se refiere a solamente una de ellas, por lo que resulta procedente que se sirva analizar la argumentación de la recurrente a efectos de verificar cualquier contradicción o imprecisión del pliego de condiciones y así brindar seguridad jurídica y armonizar las entregas, en caso que haya diferencia referirse y realizar las modificaciones correspondientes.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

### **10) Respecto a la Garantía de Reposición por Defecto: Criterio de la División:**

El recurrente solicita modificar el plazo de la Garantía de Reposición por Defectos de Manufactura de 24 horas naturales (plazo único) a un plazo diferenciado por ubicación geográfica: 24 horas para el GAM y 48 horas fuera del GAM, en tanto que el plazo único es incongruente con otros plazos de entrega establecidos en el pliego para la logística ordinaria, y considera necesaria una diferenciación por la realidad logística fuera del GAM. Además, señala que la existencia de un stock inicial garantiza que la atención no se comprometa mientras se realiza la reposición.

Por su parte la Administración no acepta la objeción en tanto que el pliego ya establece los plazos diferenciados de 24 horas para el GAM y 48 horas para el resto del país para la reposición, indicando que estos plazos son el tiempo máximo de respuesta del contratista, contados desde la notificación formal del centro de salud, e incluyen toda la logística necesaria para la entrega del insumo en condiciones aptas para su uso (incluida la esterilización si aplica).

Este Despacho entiende que la solicitud de la empresa recurrente se basa en que a su criterio la cláusula no es congruente con los plazos diferenciados según geografía para la entrega y en tanto que se cuenta con disponibilidad suficiente de inventario a partir del stock inicial por lo que no se afecta la atención de pacientes; sin embargo, la recurrente presenta esas aseveraciones sin la debida fundamentación mediante la prueba pertinente y el amplio análisis de razonamiento a efectos justificar la modificación requerida.

En ese sentido, el hecho que no sea congruente con el resto del cartel para la entrega de los insumos no justifica que se daba tener el mismo plazo para la reposición por defectos, aunado a lo anterior no desarrolla adecuadamente la diferencia sustancial respecto al plazo de entrega dentro o fuera del GAM (ejercicio que no le corresponde realizar o analizar a este Despacho), y en ese mismo sentido no se desarrolla adecuadamente la relación entre el stock inicial con la reposición por defectos en el caso de una ejecución avanzada de la contratación. En definitiva la empresa recurrente no logra demostrar adecuada y fundamentadamente que la modificación sugerida no atente o comprometa la atención de los pacientes que requieren este tipo de insumos y/o herramientas.

La Administración por un lado acepta y aclara el cuestionamiento de la recurrente y en ese sentido pese a que señala que no acepta la pretensión indica que la reposición responde a un máximo de 24 horas GAM y 48 fuera del GAM, y por otro lado aclara que la programación de las cirugías corresponde a cada centro México y el contratista debe prever la operación respecto a los plazos establecidos.

Así las cosas, este Despacho no tiene claridad respecto a la posición asumida por parte de la CCSS respecto a este punto del recurso, siendo necesario que delimite con certeza el plazo concedido como garantía de reposición por defecto así como cualquier referencia puntual respecto a otras cláusulas del pliego de condiciones.

En ese sentido, esa Administración debe ser lo suficientemente clara en cuanto a la redacción del pliego de condiciones respecto a los plazos establecidos en la cláusula que se está analizando así como respecto a su vinculación expresa con respecto a cualquier otra condición o cláusula del pliego que se relacione con esta.

Así las cosas esa Administración deberá mejorar la redacción de la presente cláusula así como cualquier otra condición del pliego que resulte pertinente a efectos de evitar malas interpretaciones por parte de los oferentes y se indique con absoluta claridad bajo qué condiciones se procederá.

Conforme a lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**11) Respecto a Préstamo del Contratista: Criterio de la División:** La empresa recurrente objeta el apartado de "Préstamo del contratista" (Punto 10.7, Apartado b.), el cual permite el uso "Extraordinario" del equipo del contratista, señalando que se requiere definir qué se considera como "caso extraordinario" para evitar discrecionalidad y establecer un plazo de entrega del equipo prestado, proponiendo 24 horas hábiles para el GAM y 48 horas hábiles fuera del GAM, para garantizar la coherencia logística del pliego.

Al respecto la Administración rechaza lo objetado, señalando que se remite al punto Décimo Quinto de su escrito (denominado "Sobre el Tornillo Canulado sin Cabeza... Apartado vi del punto 10.3. REPOSICIÓN ORDINARIA") para contestar este punto, en el cual se hace referencia aclarar situaciones de urgencia, hospitales habilitados y antelación necesaria.

En primera instancia, a criterio de esta División, no es una buena práctica administrativa atender diversos cuestionamientos mediante la mera referencia a una manifestación que resuelve un punto distinto del recurso de objeción, en el tanto que genera incerteza e incertidumbre considerando las particularidades de cada argumentación y de las cláusulas en específico. En ese sentido y a manera de ejemplo, no es lo mismo -al menos así no ha sido adecuadamente señalado- el desarrollado que hace la Administración para el término de urgencia respecto a los casos extraordinarios que corresponden a este punto del recurso, con lo cual entiende este Despacho que trata de puntos distintos que requieren un análisis independiente y detallado.

Aunado a lo anterior, resulta necesario que esa Administración se sirva definir con absoluta claridad si acepta la propuesta de la recurrente en el sentido de permitir el uso del instrumental o equipo del contratista en calidad de préstamos y el plazo establecido para tales efectos, así como cualquier otra particularidad que resulte necesaria (24 o 48 horas según la posición geográfica).

Así las cosas se **declara parcialmente con lugar** este punto a efectos que la Administración se refiera puntualmente al señalamiento de la empresa recurrente y precise si procederá con la modificación del pliego o bien las condiciones bajo las cuales se debe entender este punto, sea que se disponga con claridad cualquier disposición cartelaría que le resulte aplicable.

**12) Respecto a Confidencialidad de datos de pacientes: Criterio de la División:** La empresa recurrente reconoce la cláusula de confidencialidad, pero solicita que se aclare y precise un mecanismo para que el contratista pueda acceder a las hojas de consumo generadas en los hospitales con el objetivo de obtener un dato básico de identificación del paciente (un dato mínimo, institucional o equivalente) para fines exclusivos de trazabilidad del dispositivo médico implantable (tornillos), control logístico, verificación de uso, activación de reposición y respaldo de facturación, lo cual considera necesario y coherente con las buenas prácticas internacionales (ISO 13485, UDI - FDA) para la gestión de recalls y eventos adversos.

La Administración rechaza la solicitud y confirma la cláusula 10.8 tal como está, en el tanto que la transferencia de cualquier dato de identificación del paciente, incluso "mínimo," implicaría una transferencia de información vinculada a datos de salud hacia un tercero externo, lo cual está expresamente limitado por la normativa nacional de protección de datos personales (Ley N.º 8968), por otra parte señala que los mecanismos de control, trazabilidad, reposición y validación de consumo ya están garantizados a través de los sistemas y procedimientos institucionales (como SIGES y EDUS), sin que sea necesario ni proporcional trasladar datos de pacientes al contratista y además considera que las buenas prácticas internacionales deben implementarse en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional.

La empresa recurrente solicita tener acceso a las hojas de consumo generadas en los hospitales con la intención de contar con una serie de datos que le permitan mantener controles administrativos, logísticos, de trazabilidad, señalando para tales efectos una serie de normas de calidad y reglamentaciones que a su criterio justifican su pretensión; no obstante se echa de menos por parte de la objetante el análisis pertinente que permita entender a cuáles datos puntuales requiere acceso, asimismo la forma en que los mismos le permiten alcanzar mayores controles y la forma específica en que los mismos serían utilizados.

En ese mismo sentido pese a que se basa en normas de calidad, omite desarrollar con amplitud cada una de ellas a efectos de proceder con la valoración correspondiente en procura de justificar adecuadamente la modificación planteada, ejercicio que resulta trascendente en particular cuando se pretende utilizar información confidencial de los pacientes de la institución.

En igual sentido pese a que señala que el requerimiento es conforme con lo dispuesto en el punto 10.8 del pliego de condiciones, omite desarrollar adecuadamente cada una de las razones por las que así lo considera, sea que no basta con indicar que "No habilita el tratamiento de datos sensibles del paciente", por ejemplo, sin ampliar las razones para ello. Asimismo omite indicar la propuesta de redacción que requiere para la consecución de la finalidad que pretende.

En ese mismo sentido, señala que el tratamiento de la información se encuentra respaldado por una serie de documentos, no obstante la recurrente omite referirse respecto a cada uno de ellos de manera amplia, delegando dicha responsabilidad en esta División y contrario a la carga de la prueba y desarrollo fundamentado que la normativa le delega.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de la recurrente obvia señalar las particularidades del ordenamiento jurídico nacional que avale la validez de la solicitud que plantea, ejercicio que se reitera es de su absoluta responsabilidad.

Asimismo no se logra identificar y así no lo expresa la empresa recurrente, las razones por las que las actuales condiciones cartelarias impiden su participación, o bien atentan contra los principios y normas que regulan el procedimiento de contratación pública.

Es criterio de este Despacho que la empresa recurrente omite desarrollar debidamente fundamentada las razones para considerar que es pertinente brindar el acceso a la hora de consumo generadas por los hospitales en los términos requeridos.

Por el contrario, con ocasión de la audiencia especial concedida, la Administración justifica las razones para denegar la solicitud de la empresa recurrente, indicando entre otras cosas lo siguiente: "En ese sentido, la solicitud del objetante, orientada a habilitar el acceso a hojas de consumo que contengan información de identificación del paciente, aun bajo criterios de supuesta mínima identificación, resulta improcedente, toda vez que implicaría una transferencia de información vinculada a datos de salud hacia un tercero externo, lo cual se encuentra expresamente limitado por la normativa vigente y por las disposiciones institucionales en resguardo del derecho fundamental a la intimidad y confidencialidad de la información clínica. Asimismo, debe indicarse que los mecanismos de control, trazabilidad del dispositivo médico, reposición, validación de consumo y gestión contractual se encuentran debidamente garantizados a través de los sistemas y procedimientos institucionales, tales como SIGES, EDUS y los controles internos de cada centro médico, sin que resulte necesario ni proporcional trasladar datos de pacientes al contratista para dichos fines."

De conformidad con lo expuesto anteriormente respecto a la falta de fundamentación de la empresa objetante así como lo señalado por la Administración, procede **rechazar** este punto por falta de fundamentación.

**13) Respecto al catálogo de insumos que permita lectura digital: Criterio de la División:** La empresa solicita eliminar el requisito de presentar un catálogo de insumos con lectura digital (códigos de barras o QR) para la entrega inicial y propone sustituirlo por un catálogo en formato digital estructurado (Excel, CSV) junto con la verificación de los códigos de identificación originales del fabricante, lo anterior

en tanto que considera que la exigencia de códigos QR por implante no es operativamente necesaria ya que el sistema propuesto no incluye anaqueles inteligentes ni lectura automatizada, y los objetivos de trazabilidad se cumplen con la alternativa.

La Administración rechaza la eliminación del requisito pero aclara su alcance al indicar que no se impone obligatoriamente una infraestructura de anaqueles inteligentes o la automatización ya que lo que busca el requisito es fortalecer el control, la trazabilidad y la gestión del inventario mediante información estructurada, de tal manera que el requisito se podrá cumplir mediante herramientas digitales estructuradas equivalentes (como archivos Excel o formatos similares técnicamente compatibles) que permitan garantizar la identificación y el control de los insumos. Así las cosas se rechaza la eliminación del requisito pero se aclara que el cumplimiento puede materializarse con mecanismos digitales equivalentes al código QR/código de barras.

En cuanto a este punto la Administración acepta parcialmente el requerimiento de la recurrente al señalar que acepta medios alternativos al catálogo digital -códigos de barras o QR- como lo son archivos Excel o formatos similares técnicamente compatibles siempre que garanticen la identificación, trazabilidad y control de los insumos consignados, sin que proceda la eliminación del catálogo de insumos digital.

Así las cosas se permite la inclusión de otras formas de control de los insumos de la contratación, con lo cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

**14) Respecto a la incorporación de una cláusula relativa al control, procedimiento y asignación de responsabilidades en caso de pérdida, extravío o faltante de implantes o insumos médicos: Criterio de la División:**

La empresa recurrente solicita la adición de una cláusula al pliego de condiciones que regule específicamente el control, procedimiento y asignación de responsabilidades en caso de pérdida, extravío o faltante de implantes no atribuibles al proveedor (como implantes sin hoja de consumo o por fallas internas del hospital), indicando que la cláusula debe detallar mecanismos de control, conciliación de inventarios, procedimiento de verificación, plazos de resolución y la delimitación clara de responsabilidades, lo anterior en tanto que considera que la falta de una regulación clara crea un vacío normativo que puede llevar a interpretaciones discrecionales y a trasladar automáticamente al proveedor la responsabilidad por faltantes que se originan por errores operativos o inconsistencias administrativas internas del hospital.

Señala la Administración que rechaza la solicitud en tanto que el modelo de contratación por consignación ya contiene los elementos necesarios para garantizar la seguridad jurídica, siendo que el proveedor mantiene la titularidad del insumo y el control directo sobre su inventario hasta su uso efectivo y la Administración solo paga los insumos efectivamente utilizados en procedimientos quirúrgicos, conforme a los registros institucionales. Aunado a lo anterior señala que el pliego contempla mecanismos de control y trazabilidad mediante sistemas institucionales oficiales (gestión de suministros, registros clínicos) y reportes periódicos, garantizando un control cruzado, por lo que no se considera necesaria la modificación, ya que el modelo articula la responsabilidad del proveedor sobre el inventario y el control institucional sobre el consumo.

En cuanto a este punto es necesario recordar que el recurso de objeción tiene como finalidad garantizar la participación de los potenciales oferentes y resguardar la normativa y los principios que rigen la materia, con la última intención de procurar la adecuada satisfacción del interés público.

Ahora bien, del análisis desarrollado por la empresa objetante a partir del presente punto de su recurso se tiene que su intención es incorporar una serie de elementos adicionales a efectos de garantizar el control, procedimiento y la asignación de responsabilidades en caso de pérdida, extravío o faltante lo anterior con la intención de gestionar el pago en caso de no ser responsabilidad de proveedor sino de cada hospital; no obstante omite puntualizar con precisión y más bien lo deja a la libre disposición de la CCSS la forma en que debería darse una serie de manifestaciones generales que realiza con su recurso, sea tales como mecanismos de control y conciliación de inventarios, procedimiento a seguir en caso de detección de diferencias, delimitación de responsabilidades, plazos para la implementación de resoluciones.

Por su parte la Administración indica que el modelo de contratación utilizado ya de por sí toma en consideración dichos aspectos -entrega por consignación- en el tanto que los insumos permanecen bajo la titularidad del proveedor hasta su utilización por lo que señala que el control y trazabilidad que refiere la recurrente le corresponde al contratista.

Aunado a lo anterior, la Administración reconoce que el pliego cuenta con los instrumentos suficientes a efectos de dotar seguridad que permitan un seguimiento integral.

Es criterio de este Despacho que la recurrente no es lo suficientemente precisa en cuanto a la manera en que se debería incorporar al pliego de condiciones los aspectos puntuales que a su criterio son requeridos, siendo incluso que no se refiere a las condiciones que ya de por sí señalan la normas cartelerías.

Asimismo debe tenerse presente que es la Administración la que mejor conoce sus necesidades y cómo atenderlas, y a partir de dicho análisis realiza una serie de aseveraciones que a partir de su propia discrecionalidad y la figura contractual utilizada (artículo 194 RLGCP) le permiten entender el control que se tiene del objeto contractual, tanto por parte de la CCSS como del contratista.

Conforme a lo anterior, la Administración aclara la figura y los controles que ya de por sí existen con ocasión del tipo de contrato y el pliego de condiciones para la adecuada ejecución de concurso.

De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

**15) Respecto a las longitudes código institucional 2-72-02-9008: Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar la especificación técnica para los tornillos de 2.5 +- 0.3 mm de diámetro y longitud desde 6 +- 2 mm hasta 30 mm +-2 mm, cambiando el rango de longitudes requerido desde 10 +-2 mm hasta 30 +- 2 mm, señalando que los tornillos con longitudes inferiores a 10 mm tienen un uso extremadamente limitado en la práctica clínica lo cual se alinea con la configuración estándar de los fabricantes, por lo que exigir medidas no estándar (menores a 10 mm) limitaría la participación de oferentes y podría comprometer la seguridad o la estabilidad biomecánica de la fijación. La Administración rechaza la solicitud de modificación en el tanto que las mediciones solicitadas (desde 6 mm) son las que se pueden llegar a necesitar para resolver las patologías de los pacientes, señalando que de implementar el rango propuesto se podría incurrir en un faltante de material para el tratamiento de las patologías que sí ameritan dichas medidas.

En cuanto a este punto se echa de menos el ejercicio de fundamentación de la empresa recurrente en cuanto a acreditar, mediante la prueba pertinente y considerando la adecuada satisfacción del interés público, que la modificación propuesta sobre la longitud de los tornillos no atenta contra las necesidades instituciones y en particular de los pacientes de la institución.

En ese sentido no basta con que la empresa recurrente señale que el uso propuesto por la Administración es extremadamente limitado, que restringe la participación de oferentes y que podría comprometer la seguridad o la estabilidad biomecánica de la fijación, ya que para sostener dichas consideraciones es necesario aportar el criterio técnico pertinente o bien la prueba idónea que permita tener por cierto lo señalado por la empresa recurrente.

Respecto al deber de fundamentación con ocasión de la interposición del recurso de objeción esta Administración ha señalado lo siguiente:

*"... que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones, además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos (...) debido a la presunción de validez del acto administrativo (cláusula del pliego de condiciones) es que sobre la recurrente recae un ejercicio a efectos de demostrar la*

improcedencia de la norma cartelaria y con ello la pertinencia de su modificación, ejercicio de fundamentación que debe ser acompañado de la prueba idónea correspondiente.” (ver resolución R-DCP-SICOP-02172-2025)

Por otra parte, la Administración sostiene la condición o cláusula del cartel bajo el siguiente señalamiento: “... las mediciones solicitadas son las que se pueden llegar a necesitar para resolver las patologías de los pacientes, si se implementara un rango a las medidas solicitadas podríamos incurrir en un faltante de material para el tratamiento a las patologías que si ameritan dichas medidas”

De conformidad con lo expuesto por las partes, aunado a la identificación indebida fundamentación del recurso por parte de la objetante, procede **rechazar** este punto del recurso.

**16) Respecto al Informe de ensayo de composición química: Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente que el pliego de condiciones solicita que junto con la oferta se presente un informe de ensayo de composición química (bajo normas como ASTM F67 o F136) emitido por un laboratorio acreditado o reconocido por el ECA (Ente Costarricense de Acreditación) bajo la norma internacional ISO/IEC 17025, respecto a lo cual solicita que se permita presentar dicho informe en la etapa de formalización contractual considerando que la gestión de la certificación ECA es prolongada (hasta 20 días hábiles) e incompatible con los plazos de oferta, además conlleva costos elevados y representa una barrera de participación, ya que la acreditación ISO/IEC 17025 por sí misma ya garantiza la competencia técnica y validez internacional del ensayo.

La Administración rechaza la modificación y mantiene el requisito invariable ya que la presentación de la acreditación ECA junto con la oferta es necesaria para garantizar la validación y trazabilidad de los certificados presentados, de acuerdo con la Ley Nacional de Calidad.

En cuanto al reconocimiento por parte del ECA ha sido criterio de esta Contraloría General lo siguiente:

*"Como punto de partida es importante comentar la citada resolución R-DCA-SICOP-01005-2023 del 30 de agosto de 2023, la cual en resumen, respecto al tema de la certificación del ECA, enfatiza la importancia de la vigencia de esta certificación al momento de la apertura de las ofertas, y se establece que no sólo es necesario presentar un certificado de tercera parte que demuestre la implementación de un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485, sino también que dicho certificado debe ser emitido por un organismo acreditado o reconocido por el ECA y estar vigente en el momento de la apertura de ofertas".*

De conformidad con lo antes expuesto, resulta necesario que la empresa oferente, desde el momento de la presentación de su propuesta, cuente con la debida acreditación respecto a la certificación ECA en procura de garantizar la debida satisfacción del interés público.

Aunado a lo anterior, la empresa recurrente ampara su argumentación es una serie de consideraciones que resultan exclusivas de la operatividad de su empresa, sea el hecho de no contar con dicho reconocimiento y el plazo y costos asociados al mismo, motivo por el cual no es pertinente delegar dicha responsabilidad en la oportuna satisfacción del interés público en procura de ajustar el pliego de condiciones conforme a su actuales posibilidades.

Así las cosas se **declara sin lugar** este punto del recurso.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/05/2026 07:24	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/05/2026 08:22	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	27/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00846-2026	<b>Fecha notificación</b>	22/05/2026 08:59